

NÚMERO 16

ALEJANDRO POSADAS URTUSUÁSTEGUI

HUGO E. FLORES CERVANTES

Análisis del derecho fundamental de contar
con un juicio justo en México

JULIO 2006



www.cide.edu

• Las colecciones de **Documentos de Trabajo** del **CIDE** representan
• un medio para difundir los avances de la labor de investigación y
• para permitir que los autores reciban comentarios antes de su
• publicación definitiva. Se agradecerá que los comentarios se hagan
• llegar directamente al (los) autor(es).

• • D.R. ® 2006. Centro de Investigación y Docencia Económicas,
• carretera México-Toluca 3655 (km 16.5), Lomas de Santa Fe, 01210,
• México, D.F.
• Tel. 5727•9800 exts. 6090 y 6092
• Fax: 5727•9885 y 5292•1304.
• Correo electrónico: publicaciones@cide.edu
• www.cide.edu

• Producción a cargo del (los) autor(es), por lo que tanto el contenido
• como el estilo y la redacción son su responsabilidad.
•
•
•
•

Agradecimientos

Los autores agradecen la colaboración de María de Lourdes Vega, abogada y asistente de investigación de la División de Estudios Jurídicos, por su invaluable asistencia en la realización de este trabajo. Las opiniones y errores son responsabilidad exclusiva de los autores.

Resumen

El presente trabajo es un estudio del derecho fundamental a gozar de un juicio justo reconocido tanto en el ámbito internacional como en nuestro sistema legal. Éste es uno de los derechos principales que se deben garantizar efectivamente en toda democracia y Estado de Derecho. El derecho está consagrado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros, de los que México es parte. En nuestro sistema jurídico se incluye en los artículos 14, 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este derecho no se compone de la enumeración de ciertas garantías o protecciones procesales. Es en realidad un bien jurídico común que se expresa como un cierto estándar de justicia. Sostenemos que entendido de esta forma, hay evidencia de que este derecho no se garantiza efectiva y sistemáticamente en México. El Estado está obligado a garantizarlo. El problema no es su reconocimiento en la Constitución y en las leyes, sino su efectiva aplicación. Es un problema de instituciones y de su correcto funcionamiento.

Abstract

We analyze in this paper the right to a fair criminal trial according to the due process of law principle enshrined in international law and as it is established under Mexican Law. This is a fundamental right that any democracy and rule of law government must effectively guarantee. This right is recognized in the Universal Human Rights Declaration, the International Covenant on Civil and Political Rights and in the American Convention on Human Rights. Mexico is a party to the latter treaties. In the Mexican legal system it is recognized in Articles 14, 16, 19 and 20 of the Constitution. This right is not a simple enumeration of specific procedural guarantees or protections. It is, in fact, a single legal institution that expresses itself as a standard of justice. We submit that understood in this way, there is evidence that indicates that the right is not systematically and effectively guaranteed in the Mexican legal system. The Mexican State has an obligation to ensure the effective application of this right. The problem is not about its recognition in statutes, but in its effective application. It is a problem of institutions and of its adequate operation.

ACTEAL

Análisis del derecho fundamental de contar con un juicio justo en México¹

1. El derecho a un juicio justo

1.1. El estándar

El derecho a un juicio justo o al debido proceso es el conjunto de condiciones que aseguran la defensa de los derechos y obligaciones de un individuo que está bajo consideración judicial.² Como un derecho fundamental obliga al poder público a actuar de manera justa, imparcial y racional.³ En los sistemas jurídicos democráticos modernos el debido proceso se aplica no sólo a los procesos penales, sino a todo órgano que ejerza funciones jurisdiccionales.

El derecho a un juicio justo tiene su origen en la Carta Magna promulgada por el Rey Eduardo III de Inglaterra en 1354. En el nuevo artículo 39 del documento se estableció el derecho de todo hombre libre a no ser privado de la vida, libertad o posesiones, a no ser declarado fuera de la ley, desterrado o arruinado de forma alguna ni a que se tomara acción alguna en su contra, sino mediante el juicio de sus pares, *de conformidad con el debido proceso del derecho (due process of law)*. La expresión fue posteriormente retomada por el derecho de los Estados Unidos, primero en una ley del estado de Nueva York en 1787, y posteriormente en una redacción hecha por Madison, que dio lugar a la Enmienda Quinta de la Constitución de Estados Unidos.⁴

En la tradición jurídica que le dio origen, el principio del debido proceso del derecho implica no sólo la necesidad de un proceso judicial, sino de uno que sea adecuado o *debido*. Asimismo, la palabra “derecho” (*law*) refiere no a una ley o conjunto de leyes positivas, sean éstas consuetudinarias o escritas, sino al concepto mismo de *rule of law* (estado de derecho o gobierno del

¹ El presente artículo está en proceso de publicación como documento de trabajo de la División de Estudios Jurídicos del CIDE; se prohíbe la reproducción total o parcial del mismo más allá de los fines pedagógicos para los que lo utilicen los profesores de la DEJ. Este artículo es parte de un trabajo más amplio que está en proceso por los autores sobre el caso Acteal.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Garantías Judiciales en Estados de Emergencia, Opinión Consultiva O-C9/87, octubre 6, 1987, Series A No. 9, paras. 27, 28.

³ “Due Process is that which comports with the deepest notions of what is fair and right and just.” Solesbee v. Balkom, USSC, 1950.

⁴ Véase, por ejemplo, Thomas and another v Baptiste and others (Appeal no. 60 of 1998), Privy Council, 6 BHRC 259 (17 de marzo de 1999).

derecho) y a los principios fundamentales de justicia. Si bien la extensión y aplicación del concepto varían en el tiempo y el espacio, como lo señalara el Juez Holmes de la Suprema Corte de los Estados Unidos:

Independientemente del desacuerdo que pueda existir en cuanto a la extensión de la aplicación del principio del debido proceso del derecho, no hay duda alguna que abarca la concepción fundamental **a un juicio justo**, con la oportunidad de ser escuchado⁵. (Énfasis añadido.)

El derecho a un juicio justo y a ser escuchado se encuentra íntimamente interrelacionado con los principios fundamentales de igualdad ante la ley y acceso a un tribunal independiente e imparcial.⁶ La Declaración Universal de los Derechos Humanos consagra que todos los seres humanos “son iguales ante la ley, y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley”.⁷ Asimismo, la Declaración establece que:

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser **oída públicamente y con justicia** por un **tribunal independiente e imparcial**, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.⁸ (Énfasis añadido.)

La Declaración Universal, promulgada el 10 de diciembre de 1948, junto con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los cuales entraron en vigor veintiocho años después, han sido considerados como el “Acta Internacional de los Derechos”.⁹ Es importante recordar que la Declaración no es un tratado internacional, aunque gran parte de su contenido es hoy reconocido como parte del derecho consuetudinario internacional. Además, es a través de los dos Pactos, los cuales sí constituyen propiamente tratados internacionales, que se articulan y expanden los derechos fundamentales reconocidos en la Declaración. El Pacto de Derechos Civiles y Políticos (el Pacto) es un tratado internacional del cual México es parte.¹⁰

En particular, el Pacto articula convencionalmente el derecho a un juicio justo reconocido originalmente en la Declaración. Esto lo hace en sus artículos

⁵ Frank v Mangum (1915) 237 US 309, 347.

⁶ Véase, por ejemplo, Coard and others v United States (Case 10.951), Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 9 BHRC 150, Sept. 29, 1999.

⁷ Declaración Universal de los Derechos Humanos (Declaración Universal), Resolución de la Asamblea General 217 III A, art. 7.

⁸ Declaración Universal, art. 10.

⁹ Louis Henkin, *International Law: Politics and Values*, Ch. 11 (1995).

¹⁰ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, D.O.F., 20 de mayo de 1981 (22 de junio de 1981. Fe de erratas).

9, 10 y 14, los cuales obligan al Estado mexicano a garantizar los siguientes derechos en materia del debido proceso:

- A la libertad y seguridad personales.
- A ser oído públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley.
- A no ser sometido a detención o prisión arbitrariamente.
- A ser informado en el momento de la detención de las razones de la misma y notificado sin demora de la acusación en su contra.
- A ser juzgado dentro de un plazo razonable.
- A obtener debida reparación cuando haya sido detenido o preso ilegalmente.
- A estar separado de los condenados, mientras se encuentre en proceso, salvo en circunstancias excepcionales.
- A que se presuma su inocencia.
- A ser informado sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada en su contra.
- A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en iguales circunstancias.
- A ser asistido gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal.

México realizó una reserva a este Pacto en materia del artículo 9, párrafo 5, que establece el derecho a obtener una reparación efectiva en casos en que una persona haya sido detenida o presa ilegalmente. Por su pertinencia para el derecho al debido proceso, la reserva se transcribe literalmente:

De acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias, todo individuo goza de las garantías que en materia penal se consagran, y en consecuencia, ninguna persona podrá ser ilegalmente detenida o presa; sin embargo, si por falsedad en la denuncia o querella, cualquier individuo sufre un menoscabo de este derecho esencial, tiene entre otras cosas, según lo disponen las propias leyes, la facultad de obtener una reparación efectiva y justa.

El derecho a un juicio justo también está consagrado en forma similar en los artículos 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la cual también México es parte.¹¹ Las siguientes garantías se expresan en forma un poco más explícita en la Convención Americana que en el Pacto:

¹¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, D.O.F., 7 de mayo de 1981.

- A contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa.
- Obtener la comparecencia de peritos y de otras personas, adicionalmente a testigos, que puedan arrojar luz sobre los hechos.
- A que la confesión del inculcado sólo sea válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

Ninguna de las declaraciones o reservas hechas por México a la Convención aplican en materia del derecho al juicio justo.

Es importante subrayar que el derecho al debido proceso o al juicio justo no es simplemente un catálogo de derechos o garantías particulares del derecho positivo, que operan en el ámbito de un proceso penal. Más bien estos derechos y garantías:

fluyen de un bien jurídico común y que al ser consideradas en su conjunto constituyen un solo derecho no definido específicamente, pero que su propósito inequívoco es definitivamente garantizar el derecho de todos a un juicio justo.¹²

El sistema jurídico mexicano consagra el derecho a un juicio justo en los artículos 14, 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es relevante señalar tanto la forma en que la Constitución expresa las garantías a un juicio justo, como aquellos casos en que establece una articulación del derecho fundamental que en principio va más allá de las garantías consagradas en los instrumentos internacionales.

Dentro del primer caso, el artículo 14 establece el derecho a no ser privado de la libertad sino mediante juicio “en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. En el mismo sentido podrían situarse las siguientes:

- A que se le reciban las pruebas que ofrezca, concediéndole el tiempo que estime necesario la ley, y auxilio en obtener los testimonios que requiera *siempre que los testigos se encuentren en el lugar del proceso*.
- A que se le faciliten todos los datos para su defensa y *que consten en el proceso*.

En cuanto al segundo caso es pertinente señalar las siguientes:

¹² Mejía Egocheaga and another v Peru (Case 10,970; Report 5/96), 1 BHRC 229, citando a Golder v. UK (A/18) (1975), 1 EHRR 524, 532 (para. 28).

- A no ser detenido por acusación penal, salvo mediante orden de aprehensión extendida por un juez y previa denuncia o querrela. La Constitución establece dos excepciones: en caso de flagrancia y en casos urgentes; esto es cuando no se pudiere acudir a un juez, se trate de delitos graves y exista riesgo fundado que el indiciado pueda escapar de la acción de la justicia.
- La Constitución establece plazos máximos para que el Ministerio Público, quien acusa penalmente, ponga al indiciado a disposición del juez (48 horas normalmente y hasta 96 en casos de delincuencia organizada) y para el juez con el propósito de que dicte auto de formal prisión (72 horas extensibles a petición del acusado).
- A que los tribunales que impartan justicia emitan sus resoluciones en los tiempos que determinen las leyes y de manera pronta, completa e imparcial (tres meses para juicio sumario y un año para juicio ordinario).
- Todo mal tratamiento en la aprehensión constituye abuso *que será reprimido por las leyes y las autoridades*.
- A no ser obligado a declarar y a no ser intimidado, incomunicado o torturado. Toda declaración rendida ante autoridad distinta al Ministerio Público o el juez, o ante éstos sin la presencia de defensor, carecerá de valor probatorio.
- A ser careado cuando lo solicite, en presencia del juez, contra quien le acusa (salvo el caso de menores en los delitos de abuso y violación).
- A ser juzgado en audiencia pública por un juez.
- A ser informado desde el inicio del proceso de los derechos que establece en su favor la Constitución. Ello aplica al Ministerio Público.

En su *Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México* del 2003, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas en Derechos Humanos, señala:

Un sistema idóneo de justicia penal es aquel que, basado exclusivamente en normas jurídicas y no en criterios de conveniencia u oportunidad política, sanciona a las y los responsables de los delitos, y al mismo tiempo garantiza a las personas inocentes —y a las que no lo son— **que no serán condenados injustamente**. Sólo con un sistema de tales características, la población depositará su confianza en las autoridades encargadas de perseguir y sancionar los delitos, lo que constituye una condición indispensable para el éxito contra la impunidad.¹³ (Énfasis añadido.)

¹³ *Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México*, OACNUDH, capítulo 2, en http://www.cinu.org.mx/prensa/especiales/2003/dh_2003/2derechosciviles.pdf (consultado el 7 de diciembre de 2005).

Así, el derecho al debido proceso del derecho o a tener un juicio justo constituye a su vez una obligación del Estado que se puede entender como un estándar de justicia. Se busca asegurar el cumplimiento de este estándar mediante una serie de obligaciones estatales y derechos procesales que se detallan en mayor o menor medida en las legislaciones nacionales. Sin embargo, este catálogo de obligaciones y reglas procesales penales deben evaluarse como un bien jurídico común. En otras palabras, la operación real de este catálogo debe ser en su conjunto garantizar en cada caso un juicio justo, con la oportunidad de ser escuchado. Como lo señala el Alto Comisionado, sólo mediante el cumplimiento del estándar se puede generar la confianza social en las instituciones de justicia que se requiere para combatir la impunidad.

Ahora bien, más allá del catálogo específico de obligaciones y derechos procesales de cada legislación, el debido proceso del derecho descansa, como señalamos anteriormente, en el principio de igualdad ante la ley y acceso a un tribunal independiente e imparcial. El principio de igualdad ante la ley demanda un tratamiento imparcial por los tribunales y por ello los dos principios están íntimamente vinculados. En el contexto del juicio penal, la igualdad ante la ley y la imparcialidad se garantizan en última instancia por el efectivo ejercicio del principio de inocencia. Este principio y su implicación para el juicio penal han sido definidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la siguiente manera:

El principio de inocencia constituye una presunción a favor de la persona acusada de un delito, por medio de la cual es considerado inocente hasta que su responsabilidad penal es establecida por una sentencia firme. Como resultado, **para establecer la responsabilidad penal de una persona acusada, el Estado debe de probar su culpabilidad más allá de toda duda razonable.**¹⁴ (Énfasis añadido.)

El estándar del debido proceso del derecho o de juicio justo que ha sido desarrollado en esta sección se puede articular a través de los siguientes enunciados:

- Si los acusados tuvieron un juicio justo implica no sólo que sus garantías procesales fueron respetadas proforma, sino que cada una, en relación con las demás, y todas ellas en su conjunto, garantizaron la oportunidad de los acusados de ser escuchados, en equidad de oportunidades de defensa, de forma tal que las acusaciones del Estado, de prosperar, serían probadas más allá de toda duda razonable.
- El Estado mexicano es responsable de garantizar este derecho fundamental.

¹⁴ Mejía, *id.*, cita 12, pág. 22. Véase también Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

- Esta responsabilidad la descarga, en primera instancia, a través de la función de los tribunales y del Ministerio Público, y en segunda, de cualquier otra autoridad de policía y gobierno involucrada.

2. El sistema de justicia en México y el estándar de juicio justo

No obstante la detallada articulación *de jure* del debido proceso en la Constitución y tratados de los que México es parte, existen diversos indicadores que ponen en duda que el principio sea efectiva y consistentemente garantizado en México. Naturalmente el derecho fundamental a un juicio justo no se garantiza con su articulación normativa. En su concepción real sólo se observa cuando el Estado satisface en los hechos el estándar de actuación justa, razonable e imparcial, particularmente en el procedimiento penal proveyendo la oportunidad real al acusado de ser escuchado y la equidad para ser vencido en juicio más allá de toda duda razonable.

En 2001, México fue objeto de una misión del relator especial de Naciones Unidas en materia de independencia de jueces y abogados. El Informe elaborado por el relator fue sumamente controvertido, en especial por la Suprema Corte de Justicia, quien elaboró una extensa Respuesta al mismo. Tanto el Informe como la Respuesta tocan algunos puntos relevantes sobre el problema de la aplicación del debido proceso del derecho en México y constituyen documentos contemporáneos de una visión externa, a través de entrevistas con diversos actores, como la respuesta institucional de uno de los principales actores internos. Si bien el Informe adolece de falta de rigor en algunos aspectos, analizado conjuntamente con la Respuesta en lo que concierne al debido proceso del derecho, es útil para enmarcar este análisis.

El Informe refleja un panorama preocupante sobre la ineficacia y abuso con los que se asocian a las instituciones de procuración de justicia. En especial destacan por su relevancia para este trabajo dos preocupaciones particulares externadas por el relator:

[...]

La violación de las normas universalmente reconocidas que han de regir los procesos con las debidas garantías, entre las que figura la de no aceptar como prueba válida las declaraciones obtenidas bajo coacción.

[...]

Las dificultades generales para acceder a la justicia que experimentan los miembros de la comunidad indígena, la inexistencia de intérpretes y la falta de sensibilidad del sistema judicial para con sus tradiciones jurídicas.¹⁵

¹⁵ Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con: la independencia del Poder Judicial, la administración de justicia, la impunidad, *Informe del relator especial sobre la*

En el cuerpo del Informe, el relator especial se refiere a la información que recibió en relación con la alta recurrencia de sometimiento de jueces a la influencia del Ministerio Público, “bien porque mantienen relaciones de trabajo muy estrechas (en algunos lugares incluso comparten despachos), o bien por las amenazas y la intimidación”.¹⁶ Señala también que si a ello se le suma lo que hace a los medios de comunicación y a las demandas de la opinión pública, los jueces están sometidos en algunos casos a fuertes presiones para condenar sin consideración de las pruebas y las disposiciones de ley.¹⁷

En su Respuesta a este punto, la Suprema Corte cuestiona, en primer lugar, que el relator no especifica si se refería al ámbito federal o al local. En cualquier caso se limita a declarar que los jueces federales actúan con “absoluta independencia y autonomía, aun en el supuesto caso de una hipotética presión por parte del Ministerio Público”.¹⁸ Las relaciones de trabajo, señala la Suprema Corte, son las necesarias para el correcto desempeño de las funciones y aclara que no comparten oficinas. Respecto de los medios, la Respuesta aclara que la Corte sostiene una relación de respeto, y que busca oportunidades para educarlos con el fin de que reflejen correctamente las decisiones y actividades judiciales.

El relator dedica también un espacio del Informe al problema de las detenciones ilegales, confesiones bajo coacción y su tratamiento por los tribunales. En el párrafo 84 se refiere a la fuerza probatoria que tiene la primera declaración rendida ante el Ministerio Público, la cual constituye generalmente la prueba principal en la audiencia. En opinión del relator, ello fomenta la práctica de la obtención coaccionada de declaraciones del sospechoso. Si bien el relator reconoce que la Constitución mexicana garantiza que una declaración realizada sin abogado no constituirá prueba válida, denuncia que en la práctica los abogados a menudo firman la declaración después de hecha y sin haber estado presentes. Uno de los señalamientos más interesantes, en nuestra opinión, no tanto por su novedad, sino porque apunta a uno de los problemas estructurales de la justicia en México, es el contenido en el párrafo 85:

independencia de los magistrados y abogados, Sr. Dato’Param Coomaraswamy, presentado de conformidad con la resolución 2001/39 de la Comisión de Derechos Humanos. Adición. Informe sobre la misión cumplida en México (en adelante, “Informe Relator Especial ONU sobre México 2002”). E/CN.4/2002/72/Add.1 [GE.02-10345(S)], 24 de enero de 2002, p. 5.

¹⁶ *Ibid.*, p. 20.

¹⁷ *Id.*

¹⁸ *Ibid.*, p. 112.

[...] el relator especial observa que el ministerio público es el único que disfruta de competencias para instruir un procedimiento penal y que **prácticamente no existe control judicial sobre sus actuaciones**.¹⁹ (Énfasis añadido.)

En particular, en cuanto a las detenciones ilegales, el relator cita el Informe de 1998 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la situación en México, en el que se sostiene que las denuncias en esta materia, en contra de policías de diversas corporaciones, son comunes en el país. La Comisión señaló que lo más preocupante es que la detención ilegal generalmente inicia una cadena de violaciones a las garantías procesales y que ello no es circunstancial, toda vez que:

[...] obedece a una actuación lógica de dependencia que surge en no pocos casos entre las autoridades administrativas y las jurisdiccionales.²⁰

A ello agrega la observación de que en México la Procuraduría logra 95 por ciento de índice de fallos condenatorios (si bien dejan de cumplimentar cerca de 55 mil órdenes de detención al año). El proceso penal en México es eminentemente escrito y en la opinión del relator, la Procuraduría aporta al juez las pruebas recabadas en la instrucción, sin que este último tenga que escuchar a los testigos o recabar pruebas si las partes no lo solicitan. Ello significa que el juez procesa al acusado principalmente sobre la base de lo hecho por el Ministerio Público.²¹ El relator también observa que se le informó que el juez no está presente en gran parte del procedimiento en la mayoría de los casos. La razón aducida para su ausencia es la carga excesiva de trabajo. Así, fundándose en el artículo 76 del Código de Procedimiento Penal, que le permite al juez delegar al secretario parte de la vista de la causa si su presencia no es indispensable, el secretario es quien recurrentemente recoge las declaraciones de los testigos y las partes.²²

En cuanto a los problemas con las confesiones, la Respuesta de la Corte refiere a los artículos 20 y 21 Constitucional, principios *de jure* que fueron reconocidos por el Relator²³. El primero contiene la garantía de que las confesiones que no sean rendidas ante ministerio público o juez, o ante estos sin presencia de abogado, no constituirán prueba válida. También garantiza el derecho a una defensa adecuada y a que el abogado esté presente en todo momento del procedimiento. El artículo 21 lo cita en

¹⁹ *Ibid.*, p. 24.

²⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México*, 1998, OEA/Ser.L/V/II.100, Doc. 7 rev. 1, párr. 219.

²¹ *Op. cit.*, nota 15, par. 132.

²² *Id.*

²³ Mexico, Federal Judiciary / Response to the Report of the UN's Rapporteur for the Independence of Judges and Lawyers (Response), mayo de 2002, p. 64.

cuanto a la función exclusiva del juez de imponer penas y del ministerio público de investigar delitos y realizar acusaciones penales. Este artículo también lo cita en referencia a la posibilidad de interponer el recurso de amparo contra la decisión del ministerio público del no ejercicio de la acción penal.

En cuanto al problema de las detenciones ilegítimas, al peso de la prueba confesional y a la falta de control judicial sobre el Ministerio Público, la respuesta de la Corte se basa nuevamente en la ley. La Corte nos recuerda que en casos de flagrancia y urgencia la Constitución establece la posibilidad de detención sin orden de aprehensión y marca el plazo máximo para que el acusado sea presentado ante el juez. La Corte cita el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales que establece que no se podrá establecer la responsabilidad penal de un indiciado cuando sólo existiera la prueba confesional. Ese mismo artículo señala que los agentes de la policía judicial no podrán tomar confesiones, sino únicamente elaborar reportes, y que sus testimonios podrán ser utilizados en juicio, como parte de las pruebas que sostengan la consignación.²⁴

La Corte, asimismo, rechaza rotundamente el alegato de que las actuaciones del ministerio público no estén sujetas a control judicial. En la opinión de la Corte esto no es así porque, de conformidad con el artículo 21 constitucional, el amparo procede contra el no ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público.²⁵ Es posible que la Corte confundiera la extensión y forma en que el relator utilizó el término “control judicial”. Al seguir el contexto en el cual utiliza esa frase y si reconocemos que el relator no es riguroso ni en el empleo ni en la definición de los términos, nos parece que el término fue usado en forma más amplia para referirse al control o disciplina que ejercen los jueces sobre el actuar indebido o abusivo de las partes en el proceso (en este caso refiriéndose concretamente al Ministerio Público). De cualquier forma, esa es la extensión en que nos aproximamos al control judicial sobre el Ministerio Público, toda vez que la posibilidad de revisar la constitucionalidad de la decisión del no ejercicio de la acción penal no representa más que una fracción limitada del control que los jueces deberían ejercer sobre las partes si garantizaran la equidad y el *debido* proceso del derecho en el juicio penal.

En cuanto a que los jueces delegan comúnmente en los secretarios la conducción de actuaciones, incluido el descargo de testigos, la Respuesta de la Corte observa que no es el artículo 76, sino el 30 del Código de Procedimientos Penales del D.F. el que permite esta práctica. La Corte no especifica si esto es o no una práctica común a nivel federal, ni niega que lo sea. La Respuesta de la Corte también niega que la confesión continúe siendo la prueba más relevante, toda vez que el artículo 287 del Código de

²⁴ Código Federal de Procedimientos Penales, art. 287.

²⁵ Response, *op. cit.*, p. 133.

Procedimientos Penales establece que no será válida si es obtenida bajo coerción física o moral, o mediante engaño o corrupción. Asimismo, refiere que el artículo 289 establece que los jueces evaluarán si el testimonio es rendido bajo la influencia de coerción, engaño o corrupción.²⁶ La Corte reconoce que es posible que esto no se respete en algunos casos, pero que existen los medios legales para remediarlo en los casos excepcionales en que se presente.

Para cerrar el panorama en lo que se refiere más directamente al debido proceso del derecho, el relator dedica dos secciones a la defensa, tanto en su vertiente de defensoría pública gratuita, como a la profesión legal en general como defensora privada. En cuanto a la primera, el relator observa tanto la debilidad generada por la dependencia de las defensorías ya con el Poder ejecutivo, ya con el Judicial, según la jurisdicción que se trate del país. En general, la remuneración de los abogados de oficio estatales es mucho más baja que la de los federales. Sin embargo, según la información del relator, un defensor de oficio federal gana aproximadamente 42 por ciento de lo que percibe un juez de distrito. ¿Sería pertinente reflexionar si la función del defensor de oficio es 3/5 partes menos importante para el sistema de justicia que la del juez? En el D.F., el relator observa que un defensor de oficio gana aproximadamente 9 mil 400 pesos al mes. Más allá de los salarios, el relator observa que es motivo de preocupación la baja calidad del servicio de defensoría de oficio y también el hecho de que los tribunales no admiten recursos de amparo basados en errores de la defensa, pues se satisfacen de que el acusado contara con una, sin consideración de la calidad de la misma.²⁷

En cuanto a la profesión legal, el relator observa el problema de la ausencia de colegiación obligatoria y estándares éticos y sistemas disciplinarios comunes y efectivos para la profesión legal. Adicionalmente, observa el problema de la ausencia de estándares y requisitos comunes para acreditar la calidad de la educación legal. En consecuencia, el relator observa que:

[...] la precariedad de la profesión jurídica afecta desfavorablemente a la calidad de la administración de justicia. En este sentido, cabe señalar que la mayoría de los jueces con que se entrevistó... mostraron su descontento por el bajo nivel de las actuaciones de los abogados. Como generalmente los jueces también son elegidos de entre los miembros de la profesión, la calidad de la administración de justicia se resiente asimismo de forma negativa.²⁸

²⁶ *Ibid.*, p. 157.

²⁷ *Ibid.*, pp. 94-97.

²⁸ *Ibid.*, p. 103.

El Relator observó adicionalmente las denuncias de intimidación y abuso en contra de abogados, especialmente de aquellos dedicados a la defensa de los derechos humanos. En forma general se refirió a las denuncias acerca de las dificultades y obstrucción para ver a un cliente detenido por la policía, retención de notas y fotocopia de las mismas por las autoridades penitenciarias al visitar a clientes en proceso, y dificultades para entrevistarse con clientes sin ser sujeto de escucha o grabación por parte de autoridades.²⁹

En cuanto a los defensores públicos, nuevamente la Corte cuestiona que el relator no hace distinción entre el ámbito federal y el local. La Respuesta señala que las condiciones a nivel federal reflejadas en el Informe son alentadoras. El Informe señala que la recomendación de que la defensoría pública no dependa del Ejecutivo es incorrecta en materia federal toda vez que esto no es así desde 1994.³⁰ La Corte agrega que hubiera deseado que el relator reflejara en el Informe lo manifestado públicamente en su visita: que la defensoría pública estaba en mejor situación que lo que había visto en muchos lugares.³¹

En cuanto a las observaciones en materia de mala calidad de la educación legal, la Corte responde que la forma en que esa institución lo resuelve es a través de requerir cinco años de experiencia en la administración de justicia y un curso de seis meses en la Escuela Judicial, antes de tener acceso a un nombramiento de juez.³² La Corte señala que la conclusión del relator carece de fundamento o razonamiento previo en el sentido de que una educación legal sin controles de calidad y una profesión sin organización ni estándares ni procedimientos disciplinarios redundan en un sistema de justicia deficiente. Sin embargo, la Corte reconoce que una profesión legal organizada mejoraría el sistema de justicia, así como una mejor preparación de los jueces exigiría más de los abogados y que estas relaciones deben ser objeto de mayor estudio.

En cuanto al problema de acceso de los abogados a sus clientes, la Corte cuestiona que el relator no ofrezca la fuente de su información. Nos recuerda asimismo la garantía constitucional de contar con un abogado y nos señala que si esa garantía llegara a negarse existe forma de remediarlo a nivel jurisdiccional.³³

²⁹ *Ibid.*, pp. 104-106.

³⁰ Ahora depende del Consejo de la Judicatura, cuando consideramos que debería ser una institución autónoma o independiente, tanto del acusador, como de la institución que juzga.

³¹ Si bien que sea mejor que en muchos otros lugares no significa necesariamente que sea buena. Esta es la cuestión que queda sin resolver.

³² Response, *op. cit.*, p. 141.

³³ *Ibid.*, p. 145.

En síntesis, la radiografía que presenta el relator especial de Naciones Unidas, de acercarse a la realidad, se compondría de los siguientes elementos:

- Unas instituciones de policía y Ministerio Público violadores recurrentes de garantías constitucionales o, por lo menos, sujetos de tales denuncias.
- Un Ministerio Público con gran poder relativo en el proceso penal y sus resultados.
- La primacía en el juicio de la primera confesión o declaración ministerial como prueba principal, aun cuando posteriormente exista retractación y la denuncia generalizada de que éstas se obtienen mediante intimidación y coacción.
- Una defensa débil, tanto por la falta de independencia y recursos de las defensorías de oficio, como por una profesión legal en general mal organizada, con baja calidad, sin estándares éticos profesionales ni sistemas disciplinarios.
- Un juez no presente en las actuaciones del juicio, que dicta sentencia sobre las notas que toman sus auxiliares, sin capacidad general de control o disciplina de las actuaciones de las partes y, en el peor de los casos, sometido al Ministerio Público y procuradurías por práctica o presión.

La Respuesta de la Suprema Corte deja todavía una gran cantidad de preguntas en el aire. Por un lado, cuando el relator habla de que se ha denunciado o se ha informado que la práctica es en un sentido, la Corte responde señalando que la ley dice tal y cual cosa. La Respuesta general de la Corte es *de jure*, mientras que las observaciones del relator son *de facto*.

Si el Ministerio Público ejerce influencia sobre el juez no constituye un problema que necesariamente se resuelve con la cita legal de que el juez tiene la facultad exclusiva de imponer penas y que ejerce su función con autonomía e independencia. Es prácticamente un hecho de sentido común que la ley en México no prefigura la realidad. ¿Está el juez presente siempre en las actuaciones judiciales? ¿Está presente cuando declaran los testigos, cuando se carean las partes, cuando se realiza la confesión? ¿Los jueces sistemática y efectivamente se cercioran de que las confesiones ministeriales se obtengan sin coacción, que las declaraciones gocen de la misma virtud? ¿Los abogados tienen efectiva y sistemáticamente las mismas oportunidades y libertad de acceso a sus clientes bajo proceso, a la información generada en el expediente? ¿Los acusados cuentan efectivamente con una defensa de oficio adecuada o simplemente con una defensa de oficio? ¿Cómo garantiza el juez que así sea? ¿Si no es el juez, quien lo garantiza y de qué forma? ¿Se construyen o no pruebas? ¿De qué forma y con qué recurrencia el juez

disciplina a un Ministerio Público que construye un caso sobre evidencia insostenible? ¿Si ejerció coacción moral sobre el acusado? ¿Cómo lo controla? ¿En qué momento del juicio puede detectarlo? ¿Y si no está presente en las actuaciones, puede detectarlo en la lectura del expediente escrito y en las notas de sus secretarios?

La Corte en su respuesta constantemente llama la atención al hecho de que el relator no distingue el ámbito federal del local. Coincidimos en que es erróneo asumir que si una situación o práctica se da a nivel federal, necesariamente se da a nivel local o viceversa. El estudio de la justicia federal no implica necesariamente conocimiento de la justicia local, ni al contrario. Sin embargo, el relator aclara que es el Estado mexicano el responsable de que la justicia, tanto a nivel federal como local, cumpla con los estándares que buscan garantizar los derechos civiles y políticos fundamentales en el plano internacional. Esto en el plano jurídico internacional es técnicamente correcto.

¿Qué otra evidencia existe de que la situación del debido proceso del derecho en México es más cercana a la radiografía del relator o a la Respuesta de la Corte? ¿En otras palabras, el sistema judicial penal en México tiende a respetar generalmente el principio de juicio justo o debido proceso del derecho consagrado en la Constitución y tratados Internacionales en vigor en México o la tendencia es en sentido contrario?

En esta última parte nos referiremos a evidencia que nos permite acercarnos más al derecho en acción que al derecho en la letra. El catálogo de garantías constitucionales y preceptos de tratados que obligan a México fue ya descrito y no cabe la menor duda de que el derecho de gozar de un juicio justo está plenamente reconocido *de jure*. La pregunta es si existe información para pensar que *de facto* se garantiza sistemáticamente.

Una primera llamada de atención la constituyen las encuestas de percepción de desempeño institucional de órganos de gobierno. En una encuesta muy reciente, la Encuesta de Gobernabilidad y Desarrollo Empresarial 2005, realizada por el Centro de Estudios Estratégicos del Sector Privado (CEESP), las procuradurías, conjuntamente con las policías, son las instituciones percibidas por los encuestados como menos honestas de los tres órdenes de gobierno.³⁴ En otras palabras, las autoridades legal y conceptualmente encargadas de iniciar la acción de la justicia son percibidas como las más corruptas. La corrupción es sin duda la antítesis de la objetividad, de la racionalidad e imparcialidad en el ejercicio de la autoridad. En otra encuesta similar, el Barómetro Global de la Corrupción 2004 de Transparencia Internacional, la policía es la institución en México que, junto con los partidos políticos, se percibe en el país como más

³⁴ La encuesta mide la percepción de los empresarios en temas de gobernabilidad y obstáculos al desarrollo. Se aplicó a 2650 empresas en el país. Encuesta de Gobernabilidad y Desarrollo Empresarial 2005, en: www.funcionpublica.gob.mx/indices/doctos/EGDNotadeprensa170805.doc.

afectada por la corrupción. Inmediatamente después le sigue el sistema legal / Poder Judicial.³⁵

En una encuesta distinta, Transparencia Mexicana elabora un catálogo de treinta y ocho servicios para determinar en cuáles se presenta un mayor índice de experiencias de corrupción en México. De los treinta y ocho servicios contemplados, los trámites ante Ministerio Público ocupan el lugar 33 y 32 en las encuestas del 2001 y 2003, respectivamente. Es decir, sólo en otros cinco servicios existe mayor índice de experiencias de corrupción. Tres de ellos se refieren a relaciones con la policía; de hecho, ocupan los tres últimos lugares del índice.³⁶

La percepción negativa de la ciudadanía coincide también con las denuncias y recomendaciones en materia de derechos humanos. En su *Diagnóstico de la situación de los derechos humanos en México*, del 2003, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas observa que las procuradurías de justicia estatales y la General son las autoridades que aparecen con mayor frecuencia en los reportes de las comisiones de Derechos Humanos estatales y nacional como violadoras de derechos humanos.³⁷

Así, el Ministerio Público y la policía en México congruentemente aparecen como las autoridades con la más baja confianza y estima social, bajo la sospecha de la deshonestidad y la corrupción, y son objeto del mayor número de denuncias y recomendaciones en materia de violación de derechos humanos. Coincide asimismo un amplio reclamo social contra la procuración de justicia como ineficaz. La inseguridad pública y el delito se encuentran entre las principales preocupaciones de la población.

Expertos reconocidos en el ámbito nacional han manifestado su preocupación por la actuación del Ministerio Público en el proceso penal. Miguel Sarre, en su obra *Control del Ministerio Público*, señala lo siguiente:

Es así como la doctrina, la ley y la práctica han conformado un concepto de averiguación previa, arraigado en nuestra práctica jurídica, en el que se perdió la orientación de tipo *acusatoria*, para recaer en el sistema inquisitorio que se quiso suprimir. De esta forma, no se consiguió la separación de las funciones de acusación, defensa y decisión.

Si los jueces instructores de las épocas colonial y porfirista acremente criticados porque ellos mismos juzgaban y perseguían los delitos, la misma

³⁵ Transparencia Internacional. Barómetro Global de la Corrupción 2004, 9 de diciembre del 2004, disponible en www.transparency.org. En una escala del 1 al 5, siendo el 5 muy corruptos, la policía obtuvo 4.5 y el sistema legal / Poder Judicial, 4.3.

³⁶ Transparencia Mexicana. Encuesta Nacional de Corrupción y Buen Gobierno 2003. Resultados nacionales por servicio 2001 y 2003. Disponible en www.transparenciamexicana.org.mx

³⁷ *Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México*, OACNUDH en México, capítulo 2, Derechos Civiles, disponible en: http://www.cinu.org.mx/prensa/especiales/2003/dh_2003/2derechosciviles.pdf (visitado el 14 de noviembre de 2005).

crítica puede hacerse a nuestro Ministerio Público, que persigue y, de hecho, juzga.³⁸

El anterior procurador general de la república, Sergio García Ramírez, y el anterior ministro de la Suprema Corte, Juventino V. Castro y Castro, son más moderados en sus comentarios. El primero señala simplemente que la institución del Ministerio Público se encuentra en una seria crisis.³⁹ El ministro Castro, en su epílogo a su obra sobre el Ministerio Público, sugiere que la gran amplitud de facultades, funciones y responsabilidades a cargo del Ministerio Público genera la paradoja entre el leviatán —el *Estado monstruo*—, por un lado, y Argos —el protector constante—, por el otro. Él es de la opinión de que el Ministerio Público es esto último, pero reconoce que la suya tal vez se encuentre entre la opinión minoritaria en México.⁴⁰

Ante la percepción, denuncias y opinión negativa acerca del Ministerio Público y las policías, ¿dónde se encuentran las otras partes del proceso? La defensa y el juez. Este último en el ideal de justicia es el árbitro y garante último del debido proceso del derecho.

Los datos que arroja la Encuesta a Población en Reclusión en Tres Entidades de la República Mexicana: Distrito Federal, Morelos y Estado de México 2003, realizada por la División de Estudios Jurídicos del CIDE, nos provee una fotografía alarmante del problema de ausencia sistemática de un juicio justo en esos estados y del bajo nivel de participación del juez. Confirman también la percepción negativa de la actuación de policías y Ministerio Público local. Los datos estadísticos derivados de esta encuesta señalan que durante el proceso judicial:

- 66% de los presos no fue informado de su derecho a no declarar.
- 27% no contó con abogado al rendir declaración.
- 71% reportó que el juez no estuvo durante la declaración.
- 80% reportó que nunca tuvo oportunidad de hablar con el juez.
- 59% escuchaba mal y entendía poco lo que sucedía en las audiencias del juicio.

Las condiciones procesales en la Agencia del Ministerio Público son aún más serias:

- A 91% no le explicaron la diferencia entre el Ministerio Público y los juzgados.
- A 80% no le informaron sobre su derecho a no declarar.

³⁸ Miguel Sarre, *Anuario de Derecho Público, Control del Ministerio Público*, México, McGraw-Hill, 1997, p. 137.

³⁹ Sergio García Ramírez, *Poder Judicial y Ministerio Público*, México, Porrúa, 1996, p. 331.

⁴⁰ Juventino V. Castro y Castro, *El Ministerio Público en México*, 1999, México, Porrúa, p. 320.

- Al 72% no le informaron acerca de su derecho a llamar por teléfono.
- 70% no contó con un abogado.

Durante el juicio, 27% no contó con abogado al rendir declaración y ante la pregunta de qué tan defendido se sintió por su abogado, 46% señaló que *nada* y 22%, que *poco*. Ante la pregunta de quién consideraba que llevaba el control de las audiencias en el juicio:

- 50% de los presos estimó que era el secretario de acuerdo quien dirigía las audiencias.
- 21%, que era la secretaria mecanógrafa del juzgado.
- 20%, que era el MP adscrito.
- Y sólo 8% estimó que era el juez.

En el reporte elaborado para presentar los datos de la encuesta, los investigadores consideran que:

La información más importante que la encuesta arrojó respecto al juicio penal es la que se refiere al papel que desempeñan los jueces. En franco contraste con la idea común de un juicio, la encuesta es consistente al revelar que el juez es un actor ausente en el juicio penal.⁴¹

El juez ausente en el juicio tiene su papel más relevante en la lectura del expediente y el dictado de la sentencia. La poca participación del juez en audiencias deriva de la carga de trabajo que representan los voluminosos expedientes y el número tan alto de consignaciones y la cultura de trabajo desarrollada internamente entre los jueces que entienden su función de dictar sentencia sobre el expediente para apegarse estrictamente a un mal entendido criterio de legalidad. Aunado a esto se encuentra el papel preponderante del Ministerio Público tanto en las primeras actuaciones que generarán el expediente sobre el que decidirá el juez, el efecto legal de esas primeras actuaciones, el control que tiene sobre el mismo expediente, un modelo de trabajo poco profesional y con poca capacidad para armar un caso y desarrollar una teoría del caso, así como una serie de incentivos institucionales internos que privilegian el número de consignaciones como medición de la eficiencia de su trabajo.

El tema del principio de la inmediatez procesal constituye uno de los ejemplos más citados y criticados en este sentido. El primer testimonio rendido ante autoridad es el testimonio que mayor peso tiene en el proceso. La mayoría de las detenciones las realiza la policía preventiva o judicial. El

⁴¹ Marcelo Bergman (coord.), Elena Azaola, Ana Laura Magaloni, Layda Negrete, *Delincuencia, marginalidad y desempeño institucional*, División de Estudios Jurídicos, CIDE, 2003, p. 52.

problema del maltrato sigue estando presente en el sistema de procuración de justicia. De acuerdo con los datos de la encuesta citada, 40% de los procesados señaló que la policía preventiva los amenazó, humilló, golpeó o torturó; y 73% señaló lo mismo en relación con la policía judicial.

No es sorprendente que dado el temor social a estas instituciones, los procesados que no cuentan con capacidad de respuesta económica o política declaren conforme a la conveniencia de policías y ministerios públicos. Es conocido también que en la mayoría de los casos es el Ministerio Público quien redacta las declaraciones para firma del detenido. Los bonos existentes por consignación para policías, así como los castigos a ministerios públicos por no cumplir sus cuotas de consignación mensual constituyen los incentivos ideales para consignar delitos menores o a personas con poca capacidad de defensa, inclusive en ciertos casos para fabricar acusaciones. Es en este contexto que cobra aún más relevancia el dato de que 70% de los sentenciados no contó con un abogado durante su declaración ante el Ministerio Público y que a 80% no se le informó de su derecho a no declarar.

Esta primera declaración, sin contar con abogado presente, sin conocer su derecho a no declarar, sin la posibilidad de realizar una llamada, y bajo el temor y muchas veces intimidación de las autoridades ministeriales y policiales, jurisprudencialmente tiene mayor valor probatorio que la realizada inclusive ante el juez de la causa. En el caso Acteal, por ejemplo, en el que hubo más de cien consignados y actualmente permanecen 76 personas condenadas a más de treinta años de prisión o en espera de sentencia, la confesión de cinco de los nueve involucrados señalando la forma en que sucedieron los hechos y los nombres de los involucrados ha tenido un efecto menos que discreto en el caso. Asimismo, los consignados fueron engañados para acudir al Ministerio Público, no contaron con abogado durante sus declaraciones ministeriales, no contaron con traductor toda vez que gran parte de ellos no habla español, sino únicamente su dialecto indígena, y muchos fueron detenidos sin mediar orden de aprehensión. En forma similar, en un caso reciente del cual el equipo de investigadores de la División de Estudios Jurídicos del CIDE tuvo conocimiento, se condenó a más de siete años de prisión, en primera instancia, a un grupo de muchachos sobre la base principalmente de la primera declaración del denunciante. Ésta fue firmada por la madre del mismo, ya que era menor de edad. La madre no sabía leer. El denunciante declaró una y otra vez en el proceso que los acusados no habían sido los que le habían golpeado e intentado robar un coche. Sin embargo, de nada sirvió su declaración, aun ante el mismo juez, con base en el llamado principio de inmediatez procesal. Un documental elaborado por la División de Estudios Jurídicos muestra que los casos se repiten constantemente en el sistema judicial.⁴²

⁴² Roberto Hernández, *El Túnel* (documental), División de Estudios Jurídicos, CIDE, 2006.

Este sistema de incentivos para el juicio injusto o, como lo llama el Dr. Luis Pásara, “una verdadera máquina de condenar pobres”, se continúa completando con la enorme inequidad entre el Ministerio Público y la defensoría de oficio, y en la falta de autonomía del último. En un estudio realizado por el NCSC sobre el procedimiento penal en el D.F., ese instituto considera que el Ministerio Público cuenta con un presupuesto cerca de 15 veces mayor al de la Oficina de Defensoría Pública. A esto hay que agregar que la Defensoría Pública es un organismo dependiente del Poder Ejecutivo local y por lo tanto supeditado a la lógica de dar resultados agregados en consignación y sentenciados. El defensor público en el D.F. entiende su labor no como contrapeso del Ministerio Público, sino prácticamente como coadyuvante y legitimador de su actuación.

Para cerrar el círculo encontramos los datos y estudios sobre la forma en que sentencian los jueces. Conforme a las estadísticas publicadas anualmente por el INEGI, los jueces dictan sentencias condenatorias en 90% de los juicios penales. Este dato por sí solo no constituiría prueba necesariamente de que el juez inclina la balanza en favor de la acusación. En la mayoría de los sistemas judiciales modernos, la tasa de condenas es más alta que la de absoluciones. Esto deriva, en esos sistemas, del hecho de que cuando el fiscal presenta un caso lo hace porque tiene una alta certeza de que con la evidencia existente podrá lograr una sentencia condenatoria.

Sin embargo, dado el conocimiento que se tiene del actuar del Ministerio Público en México, el dato debe considerarse preocupante. La preocupación es confirmada por un estudio realizado por el Dr. Luis Pásara, entonces profesor visitante de la División de Estudios Jurídicos del CIDE, sobre la forma en que sentencian los jueces. En el estudio, el Dr. Pásara revisó cualitativamente un gran número de sentencias penales en el D.F. La conclusión más seria de ese estudio es que en la mayoría de los casos la sentencia del juez refleja simplemente la averiguación previa, los alegatos y argumentos presentados por el Ministerio Público. En muchas ocasiones casi textualmente.⁴³

⁴³ Luis Pásara, *Cómo sentencian los jueces penales en el D.F.*, Documento de Trabajo, núm. 6, División de Estudios Jurídicos, Colección CIDE.

Conclusiones

El presente trabajo tiene como finalidad y no como una definición más, tratar de establecer el estándar del debido proceso y, en consecuencia, el estándar de un juicio justo en México, partiendo que debe entenderse como el conjunto de condiciones que aseguran la defensa de los derechos y obligaciones de un individuo que está bajo consideración judicial. Es importante mencionar que no obstante que México instituye el derecho a un juicio justo y lo consagra en su Carta Magna, además de convenir y formar parte de instrumentos internacionales cuyos principios son la igualdad y la protección de todas las personas ante la ley, los mismos no han sido suficientes para garantizar el cumplimiento de este derecho fundamental. Hoy contamos con evidencia empírica, cualitativa, de percepción y de casos que presenta una señal de alarma sobre la capacidad del Estado para garantizar un juicio justo, especialmente cuando el acusado no cuenta con medios económicos para contratar una buena defensa privada.

Entre los problemas detectados sobresale el de la poca y en ocasiones nula participación del juez en las audiencias, derivada en la mayoría de los casos de la excesiva carga de trabajo, hecho que al momento de dictar la sentencia correspondiente cobra peso, pues la misma se emite principalmente con base en las actuaciones del Ministerio Público. Asimismo, la gran diferencia de remuneraciones que existe entre los abogados de oficio locales y federales, la deficiente calidad profesional de los defensores de oficio, la inexistencia de colegios obligatorios, de estándares éticos y de sistemas disciplinarios comunes y efectivos para la profesión legal tienen como resultado que la defensa, elemento indispensable para garantizar un juicio justo, se desdibuje en la mayoría de los casos que desahoga el sistema de justicia.

La réplica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante el Informe del Comisionado de Naciones Unidas se basa principalmente en la literalidad de la ley y nos permite ver que nuestro máximo tribunal se encuentra lejos de reconocer las fallas graves que presenta nuestro sistema de justicia. Estas fallas no son resultado de falta de legislación sino de su inadecuada aplicación.

No podemos dejar de mencionar la opinión de la sociedad y que fue reflejada en diversas encuestas realizadas, en las que se muestra que las procuradurías, conjuntamente con las policías, son las instituciones percibidas como las menos honestas de los tres órdenes de gobierno, así como los servicios prestados por el Ministerio Público son los de mayor índice de corrupción.

Muchos de los planteamientos aquí realizados subrayan que todavía queda un largo camino para construir un sistema de justicia acorde con las necesidades de una democracia. Nuestro propósito es por un lado aportar algunos datos que permitan conocer y entender que en México el derecho de gozar de un juicio justo está plenamente reconocido *de jure*, no así *de facto*, y por el otro, hacer una profunda reflexión sobre la apremiante necesidad de reformar el funcionamiento del sistema de justicia.

Bibliografía

Convención Americana de Derechos Humanos, 9 BHRC 150, 29 de septiembre de 1999.

Arellano, David, (2000), “¿Soluciones innovadoras o nuevos dogmas? Cinco debates necesarios sobre la nueva gestión pública”, en *Management International* 5 (1), Canadá.

Bergman, Marcelo (coord.), Elena Azaola, Ana Laura Magaloni, Layda Negrete, (2003), *Delincuencia, marginalidad y desempeño Institucional*, División de Estudios Jurídicos CIDE.

Castro y Castro, Juventino V., (1999) *El Ministerio Público en México: funciones y disfunciones*, México, Porrúa.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, D.O.F., 7 de mayo de 1981.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Garantías Judiciales en Estados de Emergencia, Opinión Consultiva O-C9/87, 6 de octubre de 1987, Series A, núm. 9, pp. 27, 28.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México*, 1998, OEA/Ser.L/V/II.100, Doc. 7 rev. 1, párr. 219.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, Resolución de la Asamblea General 217 III A.

Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México, OACNUDH en México, capítulo 2, Derechos Civiles, disponible en: http://www.cinu.org.mx/prensa/especiales/2003/dh_2003/2derechosciviles.pdf (visitado el 14 de noviembre de 2005).

Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México, OACNUDH, capítulo 2, en: http://www.cinu.org.mx/prensa/especiales/2003/dh_2003/2derechosciviles.pdf (descargado el 7 de diciembre de 2005).

Solesbee v. Balkom, USSC, 1950.

Frank v Mangum (1915) 237 US 309, 347.

García Ramírez, Sergio (1996) *Poder Judicial y Ministerio Público*, México, Porrúa.

Henkin, Louis (1995), *International Law: Politics and Values*, ch. 11.

Hernández, Roberto (2006), *El Túnel* (documental), División de Estudios Jurídicos, CIDE.

Encuesta de Gobernabilidad y Desarrollo Empresarial 2005, en www.funcionpublica.gob.mx/indices/doctos/EGDEnotadeprensa170805.doc.

Informe del relator especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sr. Dato'Param Coomaraswamy, presentado de conformidad con

la resolución 2001/39 de la Comisión de Derechos Humanos. Adición. Informe sobre la misión cumplida en México, E/CN.4/2002/72/Add.1 (GE.02-10345(S)), 24 de enero de 2002, p. 5.

Mejía Egocheaga and another v Peru (Case 10,970; Report 5/96), 1 BHRC 229.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, D.O.F., 20 de mayo de 1981, (22 de junio de 1981. Fe de Erratas).

Pásara, Luis, *Cómo sentencian los jueces penales en el D.F.*, Documento de Trabajo, División de Estudios Jurídicos, CIDE.

Sarre, Miguel (1997), *Anuario de Derecho Público, control del Ministerio Público*, México, McGraw-Hill.

Transparencia Internacional, Barómetro Global de la Corrupción 2004, 9 de diciembre de 2004, disponible en www.transparency.org.

Transparencia Mexicana, Encuesta Nacional de Corrupción y Buen Gobierno 2003, resultados nacionales por servicio 2001 y 2003, disponible en www.transparenciamexicana.org.mx

Thomas and another v Baptiste and others (Appeal no. 60 of 1998), Privy Council, 6 BHRC 259 (17 de marzo de 1999).

Novedades

DIVISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

- Mariscal, Judith, Rivera Eugenio, *Organización industrial y competencia en las telecomunicaciones en América Latina: estrategias empresariales*, AP-173
- Rivera Urrutia, Eugenio, *La construcción del gobierno electrónico como problema de innovación institucional: la experiencia mexicana*, AP-174
- Bravo Pérez Héctor Manuel, et al., *Evaluación económica del convenio de distribución de aguas superficiales del lago de Chapala y su efecto en el bienestar social*, AP-175
- Bravo Pérez, Héctor Manuel, Juan Carlos Castro Ramírez, *Construcción de una matriz de contabilidad social con agua para el estado de Guanajuato*, AP-176
- Bracho González, Teresa y Julianna Mendieta, *El proceso de focalización y las estrategias estatales de selección de beneficiarios: El caso del Programa Escuelas de Calidad*, AP-177
- Arellano, David y Walter Lepore, *Publicness y Nueva Gestión Pública: hacia una recuperación de los valores de lo público*, AP-178
- López Ayllón, Sergio y Alí Bernardo Haddou Ruiz, *Rendición de cuentas en los órganos reguladores autónomos: algunas consideraciones sobre el diseño institucional de las autoridades reguladoras en México*, AP-179
- Sour, Laura, *Pluralidad y transparencia en el proceso de aprobación presupuestal al interior de la Cámara de Diputados*, AP-180
- Cabrero, Enrique, *Los retos institucionales de la descentralización fiscal en América Latina*, AP-181
- Merino, Mauricio, *La profesionalización municipal en México*, AP-182

DIVISIÓN DE ECONOMÍA

- Cermeño, Rodolfo, Robin Grier and Kevin Grier, *Elections, Exchange Rates & Central Bank Reform in Latin America*, E-355
- Spinelli, Gino, Mayer Foulkes David, *A New Method to Study DNA Sequences: The Languages of Evolution*, E-356
- Brito Dagobert L. y Juan Rosellón, *The Political Economy of Solar Energy*, E-357
- Torres Rojo, Juan M., et al., *Índice de peligro de incendios forestales de largo Plazo*, E-358
- J. M. Torres et al., *Bequest Motive for Conservation in Forest Production Communities*, E-359
- Hernández, Fausto y Brenda Jarillo Rabling, *Is Local Beautiful? Decentralization in Mexico in the Presence of Elite Capture*, E-360
- Unger, Kurt, *El desarrollo económico y la migración mexicana: el TLCAN e Impactos en las regiones*, E-361

- Gómez Galvarriato, Aurora, Rafael Dobado and Jeffrey Williamson, *Globalization, De-Industrialization and Mexican Exceptionalism, 1750-1879*, E-362
- Gómez Galvarriato, Aurora and Aldo Musacchio, *Larger Menus and Entrepreneurial Appetite: An Empirical Investigation of Organization Choice in Mexico*, E-363
- Mayer, David y Carlos Bazdresch, *Hacia un consenso para el crecimiento económico en México: puntos mínimos para una estrategia coherente de desarrollo*, E-364

DIVISIÓN DE ESTUDIOS INTERNACIONALES

- González González, Guadalupe, *Las bases internas de la política exterior: realidades y restos de la apertura económica y la democracia*, EI-131
- González González, Guadalupe, *México ante América Latina: Mirando de reojo a Estados Unidos*, EI-132
- Ortiz Mena L.N., Antonio Ortiz y Ricardo Sennes, *Brasil y México en la economía política internacional*, EI-133
- Minushkin, Susan y Matthew Adam Kocher, *Trade and Investment Policy Preferences and Public Opinion in Mexico*, EI-134
- Ortiz Mena L.N., Antonio, *México ante el sistema monetario y comercial internacional: lecciones de Bretton Woods a la actualidad*, EI-135
- Meseguer Covadonga et al., *The Diffusion of Regulatory Reforms in Pension Systems: Latin America in Comparative Perspective*, EI-136
- Schiavon, Jorge A., *La relación especial México-Estados Unidos: Cambios y continuidades en la Guerra y Pos-Guerra Fría*, EI-137
- Ortiz Mena, Antonio, *The Domestic Determinants of Mexico's Trade Strategy*, EI-138
- Kocher, Matthew Adam and Stathis N. Kalyvas, *How free is "Free Riding" in Civil Wars? Violence, Insurgency, and the Collective Action Problem*, EI-139
- Chabat, Jorge, *Mexico: The Security Challenge*, EI-140

DIVISIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS

- Pásara, Luis, *Cómo sentencian los jueces en el D.F. en materia penal* EJ-6
- Pásara, Luis, *Reformas del sistema de justicia en América Latina: cuenta y Balance*, EJ-7
- Posadas, Alejandro, *Canada Trade Law & Policy after NAFTA and the WTO*, EJ-8
- Hernández, Roberto, *Alcances del "juicio oral" frente a la Reforma Integral a la Justicia Penal propuesta por presidencia*, EJ-9
- Magaloni, Ana Laura, *El impacto en el debate sobre la reforma judicial de los estudios empíricos del sistema de justicia: el caso del estudio del Banco Mundial sobre el Juicio Ejecutivo Mercantil*, EJ-10
- Bergman, Marcelo, *Do Audits Enhance Compliance? An Empirical Assessment of VAT Enforcement*, EJ-11

- Pazos, María Inés, *Sobre la semántica de la derrotabilidad de conceptos jurídicos*, EJ-12
- Elizondo Carlos, Luis Manuel Pérez de Acha, *Separación de poderes y garantías individuales: La Suprema Corte y los derechos de los contribuyentes*, EJ-13
- Fondevila Gustavo, *Estudio de percepción de usuarios del servicio de administración de justicia familiar en el Distrito Federal*, EJ-14
- Pazos, Ma. Inés, *Consecuencia lógica derrotable: análisis de un concepto de consecuencia falible*, EJ-15

DIVISIÓN DE ESTUDIOS POLÍTICOS

- Murillo, María Victoria y Martínez Gallardo Cecilia, *Policymaking Patterns: Privatization of Latin American Public Utilities*, EP-178
- Cermeño Rodolfo, Sirenia Vázquez, *What is Vote Buying? The Limits of the Market Model*, EP-179
- Schedler Andreas, *Electoral Authoritarianism Concept, Measurement, and Theory*, EP-180
- Negretto L. Gabriel, *Confronting Pluralism: Constitutional Reform in Mexico After Fox*, EP-181
- Beltrán Ulises, *Contextual Effects on the Individual Rationality: Economic Conditions and retrospective Vote*, EP-182
- Nacif Benito, *¿Qué hay de malo con la parálisis? Democracia y gobierno dividido en México*, EP-183
- Langston Joy, *Congressional Campaigning in Mexico*, EP-184
- Nacif Benito, *The Fall of the Dominant Presidency: Lawmaking Under Divided Government in Mexico*, EP-185
- Lehoucq, Fabrice E., *Constitutional Design and Democratic Performance in Latin America*, EP-186
- Martínez Gallardo, Cecilia and John D. Huber, *Cabinet Turnover and Talent Searches*, EP-187

DIVISIÓN DE HISTORIA

- Meyer, Jean, *Roma y Moscú 1988-2004*, H-31
- Pani, Erika, *Saving the Nation through Exclusion: The Alien and Sedition Acts and Mexico's Expulsion of Spaniards*, H-32
- Pipitone, Ugo, *El ambiente amenazado (Tercer capítulo de El Temblor...)*, H-33
- Pipitone, Ugo, *Aperturas chinas (1889,1919,1978)*, H-34
- Meyer, Jean, *El conflicto religioso en Oaxaca*, H-35
- García Ayuardo Clara, *El privilegio de pertenecer. Las comunidades de fieles y la crisis de la monarquía católica*, H-36
- Meyer, Jean, *El cirujano de hierro (2000-2005)* H-37
- Sauter, Michael, *Clock Watchers and Stargazers: On Time Discipline in Early-Modern Berlin*, H-38
- Sauter, Michael, *The Enlightenment on Trial...*, H-39
- Pipitone, Ugo, *Oaxaca prehispánica*, H-40

Ventas

DIRECTAS:

57-27-98-00 ext. 6094
Fax: 5727 9800 ext. 6314

INTERNET:

Librería virtual:	www.e-cide.com
Página web:	www.cide.edu
e-mail:	publicaciones@cide.edu

LIBRERÍAS DONDE SE ENCUENTRAN DOCUMENTOS DE TRABAJO:

- LIBRERÍAS GANDHI Tel. 56-6110-41
- LIBRERÍA CIDE/F.C.E. Tel. 57-27-98-00 EXT. 2906
- SIGLO XXI EDITORES S.A. DE C.V. Tel. 56-58-75-55
- UAM AZCAPOTZALCO Tel. 53-18-92-81
- ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN Tel. 51-33-99-00